por ella a persona alguna de los comarcanos ni estrangeros so pena
de mill ducados para la camara de su magestad por cada vez que
el o sus descendientes e subcesores hizieren al contrario de lo
suso dicho o los quales desde agora los condenamos e auemos por
condenados e otrosi mandamos que si los arrendadores de las
rrentas rreales de sus magestades quisieren poner guardas a la
dicha puente para cobrar las rrentas e derechos que a su mag.
pertenescen o pertenescieren en qualquier manera que las
puedan poner y pongan libremente sin que el dicho boz mediano
e sus herederos y subcesores lo ynpidan ni contradigan so la dicha
pena e de las otras penas contenidas a la dicha senia del dicho the
mente e otrosi mandamos que el traslado de esta nra senia
se ponga a los archiuos de la dicha cibdad de murcia e con los dichos
aditamentos e declaraciones mandamos que la dicha sentencia
del dicho themente se guarde e cumpla y execute como en ella
se contiene e asi lo pronunciamos e mandamos por esta nra
sentencia difinitiua en grado de rrevista e por algunas causas
e rrazones que a ello nos mueven no hazemos condenacion de
costas contra ninguna de las dichas partes. licenciatus peralta
doctor miguel de rribera e el licenciado rramirez de alarcon
la qual dicha sentencia dieron e pronunciaron estando en abdr
publica la cibdad de granada a veinti tres dias del mes de dizien
bre de mill e quinientos e treinta e cinco años estando presentes
los procuradores de las dichas partes de la qual dicha sentencia la
parte del dicho nro procurador fiscal suplico por una peticion
de suplicacion que ante los dichos nro p.e oidores presento por la
qual dixo y alego ciertas rrazones contra la dicha sentencia
por donde devia ser rrevocada y sobre ello el dicho pleito fue
conclusso e por los dichos nro p.e oidores visto fueron las dichas